



## RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA N°00001-2026-PNACP]

06/01/2026

### VISTOS:

El Informe N° 00000001-2026-PNACP/ST-PAD de fecha 6 de enero de 2026, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional “A Comer Pescado”, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas, estableciendo quienes se constituyen en autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD; asimismo el Título V, establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que debe ser aplicado en las entidades públicas;

Que, conforme al artículo 92 de la citada Ley, concordante con el artículo 94 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, designado mediante resolución del titular de la entidad, el cual puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeñe como tal, en adición a sus funciones, el cual depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, (en adelante, la Directiva del PAD), aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que la Secretaría Técnica apoya en el desarrollo del procedimiento administrativo. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la Entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito, tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el PROGRAMA NACIONAL A COMER PESCADO, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6HKS937C

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Manual de Operaciones del Programa Nacional “A Comer Pescado” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 292-2020-PRODUCE y modificado por Resolución Ministerial N° 000127-2025-PRODUCE, dicha atribución recae sobre la Coordinación Ejecutiva;

Que, mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 00040-2024-PNACP de fecha 20 de agosto de 2025, se designó a la servidora Miluska Erika Torreblanca García como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional “A Comer Pescado”, en adición a las funciones que desempeña en la Unidad de Asesoría Legal;

Que, mediante la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano (PDUDC) se registró con fecha 13 de noviembre de 2025, la denuncia anónima identificada con el código pxmczdo8, en la cual se denuncian presuntos actos de favoritismos y tratos preferenciales derivados de relaciones sentimentales y afectivas entre personal directivo y administrativo. Asimismo, se menciona el posible uso indebido de recursos públicos para facilitar el desplazamiento conjunto de servidores en comisiones de servicios, presuntamente motivadas por vínculos de carácter extramarital;

Que, mediante el Informe N° 00000111-2025-PNACP/UAF de fecha 31 de diciembre de 2025, la Unidad de Administración y Finanzas remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PNACP los antecedentes documentarios del caso, con la finalidad de que se inicien las acciones de precalificación correspondiente y se determine la procedencia del inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Evi Absalón Reyes Gastañadui y Doris Javier Jiménez;

Que, mediante Informe N° 00000001-2026-PNACP/ST-PAD de fecha 06 de enero de 2026, la servidora Miluska Erika Torreblanca García, en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, formula su abstención para intervenir en la en la investigación, precalificación y conocimiento del expediente derivado de la **denuncia anónima con código “pxmczdo8”** en el extremo referido a la presunta responsabilidad administrativa de la servidora **Doris Javier Jiménez, Sub Jefa de la Sub Unidad de Recursos Humanos**, al amparo de lo establecido en el numeral 5) del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, debido a que existiría una relación de dependencia con la Sub Jefa de la Sub Unidad de Recursos Humanos, quien se encontraría comprendida en los hechos con presunta irregularidad;

Que, sobre el particular, resulta oportuno traer a colación que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de los Informes Técnicos N° 0369 y 002380-2021-SERVIR-GPGSC, ha señalado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> “La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los siguientes casos: (...) 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, (...)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el PROGRAMA NACIONAL A COMER PESCADO, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6HKS937C

“3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el supuesto en el que el Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99° del TUO de la LPAG); así como, si este fuese denunciado o procesado; se deberá designar un secretario técnico suplente.

3.2 En los casos en que se presente una denuncia contra el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, quien tiene la condición de Jefe Inmediato del Secretario Técnico por la relación de dependencia existente entre ambos, corresponderá que se siga el trámite de abstención del Secretario Técnico por la causal pertinente, de ser el caso; en virtud de lo dispuesto en el artículo 99° del TUO de la LPAG. De este modo, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente.”

(...)”

Que aunado a ello, resulta también tener en consideración que en el sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Directiva del PAD; se señala que el Secretario Técnico, puede ser un servidor civil que no forme parte de la Oficina de Recursos Humanos, sin embargo, **en el ejercicio de sus funciones reporta a ésta**, lo cual, advertimos que, se establecería una relación de dependencia;

Que, estando con lo expuesto, en el último párrafo del sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Directiva del PAD, establece que, si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 99° del TUO de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento;

Que, la abstención conforme a la definición del profesor Juan Carlos Morón Urbina: “(...) *En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, e tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública(...)*”<sup>2</sup>;

Que, ahora bien, en el numeral 5 del artículo 99 del TUO de la LPAG, se encuentra prevista la causal de abstención invocada por la Secretaria Técnica del PAD, según la cual, prevé como causal de abstención la existencia de una relación de servicio o de subordinación en los últimos doce (12) meses con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto;

Que, si bien es cierto el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario no es una autoridad del procedimiento y sus opiniones no son vinculantes para los órganos que tienen competencia para instruir y sancionar, es la única persona encargada de documentar la investigación y sobre todo de precalificar las faltas, estableciendo si los funcionarios o servidores investigados han incurrido en alguna infracción tipificada legalmente, determinando la prognosis de sanción si fuera el caso o la emisión del informe de no ha lugar para el inicio del procedimiento sancionador; es decir, es quien realiza el análisis de las denuncias o reportes de la presunta comisión de infracciones y siendo que al encontrarse

---

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta jurídica, 2019, Lima, p. 594.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el PROGRAMA NACIONAL A COMER PESCADO, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6HKS937C

vinculado a una investigación por tramitar, su accionar se verá perturbado y cuestionado respecto al resultado del mismo, correspondiendo aceptar la abstención promovida;

Que, en el presente caso, tratándose del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1871-2023-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de diciembre de 2023, ha señalado que el procedimiento para designar al Suplente del Secretario Técnico del PAD, cuando el titular fuese denunciado o procesado o se encontrara en alguna de las causales de abstención prevista en el artículo 99 del TUO de la LPAG, es el mismo que para la designación del Secretario Técnico del PAD Titular; al no haberse regulado un procedimiento distinto para su designación;

Que, de conformidad con los artículos 100 y 101 del TUO de la LPAG, la autoridad que se encuentre incurso o el administrado que observe alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 99 del TUO de la LPAG, debe plantear su abstención en estricto razonado y remitir lo actuado a la autoridad que lo designó de acuerdo al artículo 94 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención, el mismo que de aceptar la abstención procederá a designar a quien continuará conociendo el asunto, remitiéndole el expediente de ser el caso;

Que, en ese sentido, resulta importante precisar que la Secretaria Técnica depende del Jefe de Recursos Humanos o la que haga sus veces, y siendo que, en el presente caso, la que hace sus veces de Jefe de Recursos Humanos en la entidad, según el Manual de Operaciones del Programa Nacional “A Comer Pescado”, es la Sub Unidad de Recursos Humanos, resulta necesario emitir la Resolución que apruebe la solicitud de abstención formulada por la abogada Miluska Erika Torreblanca García para actuar como Secretaria Técnica del PAD, al haberse configurado la causal de abstención establecida en el numeral 5 del artículo 99 del TUO de la LPAG y designar a quien desempeñará como Secretario Técnico Suplente de ese PAD, a efectos de que prosiga con la evaluación y calificación del hecho contenido en el Informe N° 00000102-2025-PNACP/UAF;

Con el visado de la Unidad de Administración y Finanzas; y de la Unidad de Asesoría Legal; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, la Resolución Ministerial N° 00292-2020-PRODUCE, que aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional “A Comer Pescado” y su modificatoria;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACEPTAR** la solicitud de abstención formulada por la servidora Miluska Erika Torreblanca García, en su calidad de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional “A Comer Pescado”, para intervenir en la en la investigación, precalificación y conocimiento del expediente derivado de la denuncia anónima con código “pxmczdo8” en el extremo referido a la presunta responsabilidad administrativa de la servidora Doris Javier Jiménez, Sub Jefa de la Sub Unidad de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en tanto persista tal causal.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el PROGRAMA NACIONAL A COMER PESCADO, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6HKS937C

**ARTÍCULO 2.- DESIGNAR** a servidor Luis Andrés Millones Soriano como Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional “A Comer Pescado”, a fin de que, en adición a sus funciones, se avoque a conocimiento de la denuncia al que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Resolución, mientras persista la causal de abstención.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor Luis Andrés Millones Soriano, así como a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la Unidad de Administración y Finanzas, y a la Sub-Unidad de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional “A Comer Pescado”: <http://www.acomerpescado.gob.pe>.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**FELIX FABIAN PUENTE DE LA VEGA CHUMBE  
COORDINADOR EJECUTIVO  
PROGRAMA NACIONAL “A COMER PESCADO”**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el PROGRAMA NACIONAL A COMER PESCADO, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 6HKS937C